

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3103-001-2006-00164-01  
Rad. Interno: 2018-0213-01

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia STC4863-2019 del 22 de abril de 2019, y efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 24 de mayo del año anterior, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso de liquidación de sociedad de hecho conformada por José Tulio Sandoval y Luisa Delia Ramírez de Garavito, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO). Radicado 1ª Inst. 54405-3103-001-2014-00194-05. Radicado 2ª Inst. 2019-0102-05.

DEMANDANTES: JOSÉ MANUEL PEDRAZA MORENO, SAMUEL HERNANDO VELANDIA RIVEROS, VIVIANA MOJICA BONILLA, LUIS JESÚS BONILLA MONTAÑEZ y ÁLVARO ANTONIO MENDOZA PEÑALOZA.

DEMANDADOS: AMINTA BONILLA VIUDA DE MOJICA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en reivindicación y demandante en reconvención en contra de la sentencia adiada el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Juez Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL. Radicado 1ª Inst. 54001-3103-001-2018-00006-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0090-01.

DEMANDANTE: JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA.

DEMANDADO: HUGO ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial del demandante JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA contra el proveído calendado el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> proferido por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña, que resolvió aceptar la transacción celebrada por las partes el 10 de abril de 2018, sobre la totalidad del litigio -demandante y demandado folios 140-143-, disponiendo la terminación del proceso, la cancelación de la medida cautelar decretada en el proceso y abstenerse de hacer condenación en costas, al considerar en resumen:

Que el desistimiento al igual que la transacción son formas anormales de terminación del proceso, pero a diferencia de la transacción el desistimiento implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda, mientras que en la transacción esa

---

<sup>1</sup> Folio 139

renuncia es parcial, pudiendo ser solo una parte de las mismas, si el proceso termina por transacción no puede pretenderse que termine también por desistimiento o que termine máximo cuando una y otra figura jurídica operan no por similares circunstancias legales, entonces es ineficaz el convenio de formular una manifestación de desistimiento de la demanda cuando se hubiere ejecutado el contrato de transacción, cuando por el solo hecho de su celebración son las partes las que finiquitan de forma total el litigio judicial, por cuanto no son ambas partes las que solicitan el reconocimiento judicial de los efectos procesales de la transacción, sino una de ellas acompañando el contrato respectivo, el traslado a la otra parte no es para que objete el contrato o para que manifieste que ya no está de acuerdo con este, si no para efectos de su tacha por falsedad de la firma o el contenido de modo que de no proponerse como en el presente caso, cualquier reparo que las partes tengan con respecto del cumplimiento del contrato, debe ser ventilado en un escenario distinto, o si se configuró algún indicio que pueda dar lugar a una declaración de nulidad sea absoluta o relativa, las partes podrán impetrar las acciones respectivas, así las cosas, habiéndose constatado, que el contrato de transacción fue celebrado por las partes procesales, como se presume de la presentación que del documento hace el demandado y de las firmas de quienes lo suscriben de la del demandante no fue tachada de falsa, el arreglo se ajusta a derecho, que versó sobre la totalidad del litigio, que el proceso se encuentra en estado que puede ser terminado por transacción pues no se ha dictado sentencia y siendo que la transacción es una forma normal de terminación del proceso, es

S

decir, que sus supuestos no pueden ser otro que ponerle fin al mismo, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia conforme lo dispone el artículo 2483 del Código Civil, por lo que no queda alternativa distinta que aceptar la transacción.

## 2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión reseñada anteriormente, el apoderado judicial del demandante JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA interpuso recurso de apelación contra el aludido proveído, aduciendo en síntesis, luego de realizar un relato de lo acontecido sobre el incumplimiento del negocio jurídico celebrado, objeto de litis, que la sentenciadora incurrió en yerro al aceptar la transacción presentada por el demandado, puesto que tal convenio estaba sometido a condición y al no haber sido cumplida la misma, pues lo lógico es que dicho arreglo resulta inoperante.

## 3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

## 4. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 328 del Código General del Proceso, que el recurso de apelación es un acto procesal de impugnación de las providencias judiciales de primera instancia; es el mecanismo para hacer operante el principio de las dos instancias y tiene por objeto llevar al convencimiento del Superior jerárquico la decisión del inferior, a fin

de que se revisen y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

De cara a resolver el recurso, debe reseñar el Tribunal, que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De otra parte, la legislación procesal tiene contemplada la transacción como una de las formas anormales de terminación del proceso, encontrándose reglamentada en el artículo 312 del Código General del Proceso, previendo el legislador una serie de requisitos para que produzca efectos procesales, a saber; i) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según corresponda; iii) en ella deberán precisarse sus alcances o acompañarse el documento que lo contenga; iv) puede presentarla también cualquiera de las partes, arrimando el documento de transacción, en cuyo caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y v) puede recaer sobre todo o parte del litigio, previendo el inciso 3 de la norma en comento, que “...el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no

*comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción". (Resalta el Despacho)*

Igualmente, el contrato de transacción debe cumplir con los siguientes requisitos para que surta plenos efectos:

- a. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se ponga en discusión en los estrados judiciales.
- b. Voluntad e intención manifiesta de los involucrados en la controversia de ponerle fin o de prevenirlo.
- c. Existencia de concesiones recíprocas por las partes que buscan solucionar la controversia, es decir, que cada una de estas ceda en algo sus pretensiones.
- d. Disponibilidad del derecho objeto de transacción, pues existen derechos que no se pueden transar, como el estado civil, la vida, entre otros.

Ahora bien, en el asunto sometido a consideración del Tribunal, a folios 140-143 del expediente obra el contrato de transacción entre el demandante y demandado, en donde convienen ponerle término al proceso como se establece en la cláusula segunda, pactando las obligaciones que cada uno de los contratantes contraen para tal fin, como es la consecución por parte del demandado ante el Ministerio de Transporte del documento denominado MT, estableciendo un plazo para el cumplimiento de la misma. Se acuerda efectuar por éste el traspaso para hacer la tradición del dominio del vehículo automotor de placas SRS110 en favor del demandante, así como a

lograr la extinción del contrato de prenda que afecta el aludido vehículo y a entregar al demandante las letras de cambio que se encuentran en su poder debidamente canceladas, señalando el plazo de dos meses contados a partir del 26 de marzo de 2018.

Por su parte, el demandante se comprometió a pagar dentro del mencionado plazo al demandado cuatro letras de cambio por el saldo del precio del vehículo objeto del proceso, pactándose que una vez cumplidas las aludidas obligaciones, se procedería a desistir de la demanda con la coadyuvancia del demandado.

Del mismo modo, en la cláusula tercera del contrato de transacción se pactó que *“Una vez cumplidas las anteriores obligaciones por las partes transigentes en el plazo estipulado, se procederá de inmediato a DESISTIR de la demanda promovida por JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, con la COADYUVANCIA del demandado HUGO ALONSO ALVAREZ AREVALO”*. Documento suscrito por las partes -demandante y demandado - el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), y no obstante, haber transcurrido casi un (1) año, no se aportó prueba tendiente a demostrar que el demandado cumplió con los compromisos adquiridos, es decir, no se verificó el acaecimiento de la condición a la cual estaba sometida la transacción.

En efecto, al realizar el control de legalidad encuentra la Sala, que ciertamente, ninguna demostración frente al cumplimiento de las obligaciones que a cada parte le correspondía fueron acreditadas, por el contrario, quien representa los intereses del demandante en este proceso se queja precisamente de esa circunstancia y si ello es

así, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la condición a la que fue sometida la transacción, no habrá lugar de ninguna manera a la terminación del proceso ejecutivo.

No sobra recordar que según el artículo 1603 del Código Civil, *“...Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”*- Para la Sala es absolutamente claro, que ningún efecto procesal puede llegar a producir la transacción realizada frente a esta causa litigiosa, pues ciertamente todo está atado a la condición que emana de la cláusula tercera, condición de naturaleza suspensiva, amén de llevar ínsita la fórmula para dar por concluida la controversia, cual es, el desistimiento como la manifestación más clara e inequívoca del cumplimiento del acuerdo celebrado.

No escapa a la observación de la Sala, que, las partes acordaron como forma de terminación anormal del proceso, no propiamente la transacción sino el desistimiento de las pretensiones de la demanda, porque la transacción solo consagró un principio de arreglo, estipulando la forma en que se perfeccionarían los compromisos a los que cada una de las partes se había comprometido al momento de suscribir el contrato, de tal manera, que, si al proceso no se allegó el desistimiento al cual se refiere la cláusula que lo consagró, tal circunstancia es indicadora sin lugar a hesitación alguna, que las partes no han cumplido con todo aquello a lo que se habían comprometido.

Ahora, tampoco podemos olvidar que el desistimiento como forma anormal de la terminación del proceso exige según voces del artículo 314 del C. G. del P., que sea presentada por el demandante, porque es el único que puede desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, precisamente, porque el desistimiento implica la renuencia de las todas las pretensiones de la demanda en aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

No obstante, como el escrito de desistimiento se echa de menos en el expediente, ese solo hecho es el que impide acceder a la terminación del proceso como se pretendió y equivocadamente se accedió por la juzgadora de primer grado, razón por la cual, resulta imperativo revocar el auto impugnado y en su lugar, no acceder a la solicitud de terminación por transacción. Por lo demás, se prescindirá de la condena en costas en esta instancia al tenor de lo reglado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO APELADO de fecha y origen arriba anotados, y en su lugar, NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso por transacción, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

  
GILBERTO GALVIS AVE